



CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL
NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil con sede en la ciudad de Arequipa, conformada por los señores Jueces Superiores: René Santos Cervantes López; Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Edwin Ricardo Corrales Melgarejo; Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín; en representación del doctor César Augusto Proaño Cueva; Carlos Alfonso Silva Muñoz; Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Carmen María López Vásquez; Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Jesús Sebastián Murillo Domínguez; Juez Superior de Justicia del Santa, Heriberto Gálvez Herrera, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de San Martín, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

**LA VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN LOS PROCESOS DE
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

¿Es posible discutir la validez del acto jurídico en los procesos de otorgamiento de escritura pública?

Primera Ponencia

Por la propia naturaleza y finalidad de una demanda de escritura pública, la cual se tramita en un proceso de cognición sumaria, ésta sólo se orienta únicamente a establecer si la emplazada está o no en la obligación de perfeccionar y/o formalizar el documento privado, para que sea elevado a la calidad de documento público. Se trata por tanto, de un proceso cuya

controversia jurídica se circunscribe en la existencia del instrumento en el que consta un determinado acto contractual, limitándose el contradictorio exclusivamente al ámbito documental.

El proceso de otorgamiento de escritura pública no es constitutivo de derecho sino que tiene por único objeto la formalización de un acto jurídico ya celebrado por las partes.

En consecuencia no es posible determinar la validez y/o eficacia del acto jurídico contenido en el instrumento, en tanto basta verificar la preexistencia del documento y el obligado al perfeccionar el mismo; quedando a salvo el derecho de las partes interesadas para que lo hagan valer conforme a Ley.

Segunda Ponencia

Si es posible discutir la validez del acto jurídico en los procesos de otorgamiento de escritura pública, ya que el juzgador no puede dejar de advertir o meritar el documento que sirve de sustento de la pretensión, esto es, no puede ni debe dejar de verificar si el mismo adolece de un defecto evidente o de fácil comprobación que vicie el acto jurídico. No es posible jurídicamente disponer la formalización de un acto jurídico inválido.

González Barrón siguiendo esta misma postura señala "Queda refutado el argumento de la demandante en el sentido que el proceso de otorgamiento de escritura pública no examina la validez del contrato, lo que simplemente es absurdo (...) el Juez no puede servir para convalidar fraudes o estafas por el sólo hecho de que conste una firma (cualquiera) en el documento. El Juez es el encargado de tutelar derechos mediante la búsqueda de la verdad, lo que exige evaluar la autenticidad de los documentos".

Fundamentos

La discusión sobre la posibilidad de examinar los requisitos de validez del acto jurídico contenido en un documento en un proceso de otorgamiento de escritura pública es de larga data; sin embargo, a la fecha, todavía subiste

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

dicha controversia en las diferentes Cortes Superiores de Justicia del país, atendiendo a la realidad social en la que se desenvuelven.

En lo que respecta al Distrito Judicial del Santa, se vienen tramitando un sin número de procesos de otorgamiento de escritura pública contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, en los cuales se adjunta la documentación pertinente, entre ellos, un certificado de adjudicación suscrito por un funcionario de la mencionada entidad; no obstante, al contestar la demanda la institución emplazada alega que las personas que suscribieron los certificados de adjudicación nunca ostentaron facultades expresas y especiales de representación para enajenar bienes de la Caja, adjuntando los medios probatorios pertinentes.

Ante la situación antes descrita, en donde se evidencia vicios en la celebración de los contratos o de las llamadas actas de transferencia de bienes de la Caja, por la falta de representación de sus funcionarios para tal fin, los magistrados tanto de primera como segunda instancia del Distrito Judicial del Santa, hemos optado por desestimar la pretensión de otorgamiento de escritura pública, declarando su improcedencia; y es que ante la existencia de un hecho fraudulento notorio, los Jueces no podemos avalar pronunciamientos pocos razonables basados en actos ilegales.

A pesar de ello, y es donde justamente se genera la controversia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 4553-2013 DEL SANTA, en un caso análogo al antes descrito, resolvió declarar fundado el recurso de casación y reformándola, declararon fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, argumentando que en dichos procesos no se puede analizar los elementos de validez del mismo, tales como la manifestación de voluntad, representación de la Caja para celebrar la "formalización de adjudicación", ni la forma de pago del precio del objeto de la compraventa; criterio, sin duda, cuestionable.

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Así también, en reiterada jurisprudencia ha señalado que en el proceso de otorgamiento de escritura pública solamente se busca revestir de determinada formalidad el acto jurídico y por tanto, no es posible discutir en la vía sumarísima los requisitos para su validez, lo que no impide que en otro proceso judicial se pretenda declarar la invalidez del acto jurídico contenido en dicho instrumento, pues entre ambas pretensiones no existe identidad de petitorios, lo que ha de sustanciarse en vía de conocimiento (CAS. N° 2952-2003 – LIMA. El Peruano. 31/03/2003).

Pero más allá del criterio adoptado por la Corte Suprema, consideramos que el tema requiere de un mayor debate a fin de determinar en qué casos corresponde necesariamente analizar los requisitos de validez del acto jurídico, atendiendo a los medios probatorios presentados, para no perjudicar derechos de terceros.

En consecuencia, existen dos maneras de resolver el problema:

Una de ellas es que al ser proceso sumarísimo de otorgamiento de escritura pública meramente declarativo, no corresponde analizar causal alguna de invalidez del acto jurídico, a pesar de ser alegado por las partes, debiendo el Juez proseguir con el desarrollo del proceso y otorgar la escritura pública; la segunda forma es que si de los medios probatorios presentados el Juez advierte la existencia de una causal de invalidez del acto jurídico, corresponderá declarar la improcedencia de la demanda, a fin que se interponga vía de acción el proceso correspondiente.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor René Santos Cervantes López, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Christian Arturo Hernández Alarcón, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia.

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Siendo un total de nueve (09) votos por la segunda ponencia, manifestando que "Si es posible discutir la validez del acto jurídico en los procesos de otorgamiento de escritura pública, ya que el juzgador no puede dejar de advertir o merituar el documento que sirve de sustento de la pretensión, esto es, no puede ni debe dejar de verificar si el mismo adolece de un defecto evidente o de fácil comprobación que vicie el acto jurídico. No es posible jurídicamente disponer la formalización de un acto jurídico inválido. Gonzáles Barrón siguiendo esta misma postura señala "Queda refutado el argumento de la demandante en el sentido que el proceso de otorgamiento de escritura pública no examina la validez del contrato, lo que simplemente es absurdo (...) el Juez no puede servir para convalidar fraudes o estafas por el sólo hecho de que conste una firma (cualquiera) en el documento. El Juez es el encargado de tutelar derechos mediante la búsqueda de la verdad, lo que exige evaluar la autenticidad de los documentos".

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Benny José Álvarez Quiñones, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, declarando que "Si es posible discutir la validez del acto jurídico en los procesos de otorgamiento de escritura pública, ya que el juzgador no puede dejar de advertir o merituar el documento que sirve de sustento de la pretensión, esto es, no puede ni debe dejar de verificar si el mismo adolece de un defecto evidente o de fácil comprobación que vicie el acto jurídico. No es posible jurídicamente disponer la formalización de un acto jurídico inválido. Que, en los supuestos en que se advierte un vicio evidente o de fácil comprobación, la demanda debe ser declarada infundada, lo que no implica que se deba declarar nulo el acto jurídico".

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Oscar Enrique Bejar Pereyra, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y diez (10) votos por la segunda ponencia indicando que "Si es posible que el Juez pueda analizar la validez del acto jurídico en un proceso de otorgamiento de escritura pública, dentro del marco del artículo 220° del Código Civil"

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Heriberto Gálvez Herrera, señala que su grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, indicando que "Está de acuerdo con la segunda ponencia con la precisión que ante la invocación de la parte demandada de vicios en el acto jurídico celebrado, del cual se solicita su formalidad, el Juez no puede dejar de valorarlo conforme al debido proceso establecido en el artículo 139° punto 3 de la Constitución Política del Perú, esto es, en virtud del artículo 220° del Código Civil en declarar la nulidad de oficio ante la nulidad manifiesta, pudiéndose inclusive ordenar de oficio una audiencia complementaria a fin de otorgar a las partes procesales la posibilidad de brindar sus puntos de vista al planteamiento de la nulidad, lo que será valorado por el Juez al momento de resolver con mejor criterio. Cabe agregar que el artículo 220° del Código Civil no distingue en que clase de proceso debe plantearse de oficio la excepción de nulidad, por lo que el señor Juez no está impedido de hacerlo en un proceso sumarísimo de otorgamiento de escritura pública, por lo que sólo en los casos en que la nulidad sea manifiesta debe declarar dicha excepción sustantiva desestimando la pretensión demandada".

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Víctor Roberto Obando Blanco, expuso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, estableciendo lo siguiente "Si es posible discutir la validez del acto jurídico en los procesos de otorgamiento de escritura pública, ya que el juzgador no puede dejar de advertir o merituar el documento que sirve de sustento de la pretensión, esto es, no puede ni debe dejar de verificar si el mismo adolece de un defecto evidente o de fácil comprobación que vicie el acto jurídico. No es posible jurídicamente disponer la formalización de un acto jurídico inválido. Gonzáles Barrón siguiendo esta misma postura señala "Queda refutado el argumento de la demandante en el sentido que el proceso de otorgamiento de escritura pública no examina la validez del contrato, lo que simplemente es absurdo (...) el Juez no puede servir para convalidar fraudes o estafas por el sólo hecho de que conste una firma (cualquiera) en el documento. El Juez es el encargado de tutelar derechos mediante la búsqueda

de la verdad, lo que exige evaluar la autenticidad de los documentos”.

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Judith Maritza Jesús Alegre Valdivia, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, manifestando que “En el proceso de otorgamiento de escritura pública si es posible analizar los documentos de propiedad verificando la validez del acto jurídico ya que el Juez no puede dejar de merituar el documento que sirve de sustento a la pretensión, en los casos de nulidad evidente y de falsa representación, ante tales hechos deberá declararse la improcedencia de la demanda y dejar a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en otra vía”.

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Andrés Arturo Churampi Garibaldi, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, manifestando que “Si es posible analizar la validez del acto jurídico en los procesos de otorgamiento de escritura pública, ya que el juzgador no puede dejar de advertir o merituar el documento que sirve de sustento de la pretensión, esto es, no puede ni debe dejar de verificar si el mismo adolece de un defecto evidente o de fácil comprobación que vicie el acto jurídico (art. 220° del Código Civil). No siendo posible jurídicamente disponer la formalización de un acto jurídico inválido, de conformidad al artículo 427° inciso 5) del Código Procesal Civil”.

Grupo N° 08: El señor relator Dra. Anita Alva Vásquez, manifiesta que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de once (11) votos, expresando que “Si es posible discutir la validez del acto jurídico en los procesos de otorgamiento de escritura pública, ya que el juzgador no puede dejar de advertir o merituar el documento que sirve de sustento de la pretensión, esto es, no puede ni debe dejar de verificar si el mismo adolece de un defecto evidente i de fácil comprobación que vicie el acto jurídico. No es posible jurídicamente disponer la formalización de un acto jurídico inválido”.

Grupo N° 09: La señora relatora Dra. Yenny Margot Delgado Aybar, expresa que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, ocho (08) votos por la segunda ponencia y un (01) voto por la abstención, declarando que "Si es posible discutir la validez del acto jurídico en los procesos de otorgamiento de escritura pública, por la siguientes razones: Primero.- No es posible disponer la formalización de un acto cuando la nulidad de la cual está afectada resulta manifiesta. Segundo.- El Juez no puede convalidar defectos o irregularidades graves del documento presentado para su formalización".

Grupo N° 10: El señor relator Dr. Felipe Elio Pérez Cedamanos, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, ocho (08) votos por la segunda ponencia y un (01) voto por la abstención, señalando que "El grupo está de acuerdo con la segunda postura, precisándose que se deberá abordar el análisis sobre la invalidez del acto jurídico siempre que estemos en un supuesto de nulidad manifiesta, de acuerdo con el art. 220° del Código Civil, lo cual merecerá pronunciamiento tan sólo en la parte considerativa por la fundabilidad, infundabilidad o improcedencia de la pretensión de otorgamiento de escritura pública, según corresponda; pero no respecto de la validez del acto jurídico".

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor René Santos Cervantes López, concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- Existiendo el sentir por parte del Pleno de reemplazar la palabra discutir por la palabra analizar en la redacción de la segunda ponencia del presente tema para efectos de mejorar la posición adoptada por la mayoría de los grupos de trabajo.

Siendo ésta, facultad de la Comisión de Actos Preparatorios o de someterla a consideración del Pleno, proponer cualquier modificación y/o recomendación naciente dentro de los trabajos de talleres. En ese sentido, se considera factible realizar dicho reemplazo sugerido por el Pleno en su conjunto.

3. **VOTACIÓN:** Concluido la aclaración de los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor René Santos cervantes López da inicio al conteo de los votos en base a las posturas asumidas por cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	10 votos
Segunda ponencia	:	90 votos
Abstenciones	:	01 voto

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
"Si es posible analizar la validez del acto jurídico en los procesos de otorgamiento de escritura pública, ya que el juzgador no puede dejar de advertir o merituar el documento que sirve de sustento de la pretensión, esto es, no puede ni debe dejar de verificar si el mismo adolece de un defecto evidente o de fácil comprobación que vicie el acto jurídico. No es posible jurídicamente disponer la formalización de un acto jurídico inválido. Gonzáles Barrón siguiendo esta misma postura señala "Queda refutado el argumento de la demandante en el sentido que el proceso de otorgamiento de escritura pública no examina la validez del contrato, lo que simplemente es absurdo (...) el Juez no puede servir para convalidar fraudes o estafas por el sólo hecho de que conste una firma (cualquiera) en el documento. El Juez es el encargado de tutelar derechos mediante la búsqueda de la verdad, lo que exige evaluar la autenticidad de los documentos".

TEMA N° 2

EL ACTO JURÍDICO CELEBRADO SIN PODER

En el caso de un acto de disposición de un bien de la sociedad de gananciales (bien social), por uno de los cónyuges sin intervención del otro. ¿El acto jurídico celebrado sin poder es nulo o ineficaz?

Primera Ponencia

Es ineficaz. La legitimación para disponer del bien corresponde a la sociedad de gananciales, por ello, al celebrar el acto, el cónyuge culpable se atribuye una falsa representación, por lo que el acto jurídico deviene en ineficaz e inoponible respecto del cónyuge que no intervino, aunque éste, de creerlo conveniente, podría confirmarlo. El acto jurídico de disposición de un bien social celebrado por uno de los cónyuges sin autorización del otro es un supuesto de ineficacia (y no de nulidad) por ausencia de facultades de representación respecto a la sociedad de gananciales y por falta de legitimación para contratar del cónyuge celebrante.

Segunda Ponencia

Es nulo. En los actos jurídicos en los que uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro se advierte la falta del requisito de la manifestación de voluntad del cónyuge preterido en la celebración del acto, siendo la manifestación de voluntad un elemento primordial para su validez (artículo 219 inciso 1° del Código Civil). El objeto del acto es jurídicamente imposible, toda vez que la ley establece que para disponer de bienes de la sociedad de gananciales se necesita el consentimiento de ambos cónyuges (artículo 315 del Código Civil). Finalmente, el acto jurídico podría contener un fin ilícito, pues existiría la voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene en dicho acto jurídico.

Fundamentos

Se toma como referencia el caso Mora Palacios de Arrieta, sobre nulidad de acto jurídico, en el que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema resuelve

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

declarando que no se trata de un tema de nulidad sino de ineficacia, los actos de disposición de bienes de la sociedad de gananciales por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro.

Por otro lado, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en el caso Palacios Vera contra Arteaga Chigne y otros, avala la posición de la segunda instancia que declara nulos los actos jurídicos de disposición de bienes de la sociedad de gananciales, por uno de los cónyuges, sin la participación y consentimiento del otro.

La declaración de ineficacia, ocasiona un problema no resuelto respecto al cómputo de la prescripción extintiva.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor René Santos Cervantes López, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Christian Arturo Hernández Alarcón, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, indicando que "Es nulo. En los actos jurídicos en los que uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro se advierte la falta del requisito de la manifestación de voluntad del cónyuge preterido en la celebración del acto, siendo la manifestación de voluntad un elemento primordial para su validez (artículo 219 inciso 1° del Código Civil). El objeto del acto es jurídicamente imposible, toda vez que la ley establece que para disponer de bienes de la sociedad de gananciales se necesita el consentimiento de ambos cónyuges (artículo 315 del Código Civil). Finalmente, el acto jurídico podría contener un fin ilícito, pues existiría la voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene en dicho acto jurídico".

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Benny José Álvarez Quiñones, sostuvo que

su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, declarando que "Remitidos a los argumentos expuestos en la primera ponencia; sin embargo se aclara que por unanimidad los magistrados participantes precisaron lo siguiente: Que, tan importante como establecer si estamos ante un supuesto de ineficacia por venta de bien ajeno, ineficacia por defecto o ausencia de representación o nulidad por falta de manifestación de voluntad, lo concreto es que en todos los casos lo que alega el cónyuge es que no participó ni autorizó en forma alguna el acto que impugna. En este sentido, y entendiendo que la pretensión procesal es algo mucho más amplio que el simple petitorio, y que lo esencial es la causa de pedir, en ningún caso podrá declararse improcedente la demanda si es que el Juez discrepa de la calificación jurídica efectuada al acto por la parte demandante, sino que deberá resolver de acuerdo a la naturaleza del vicio o defecto que considere se ha consumado; esto no afecta el principio de congruencia (porque la causa de pedir no se altera y por ende no se afecta debate sustancial), además que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso; tal y como en casos similares se ha pronunciado la doctrina (doctor Manuel Morales Godo) y la jurisprudencia, en aras de una efectiva tutela".

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Oscar Enrique Bejar Pereyra, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia señalando que "El artículo 315 del Código Civil no sería de aplicación sino que el caso nos remitiría al supuesto de venta de bien ajeno en la medida que el cónyuge que realiza un acto de disposición de bien no lo hace en representación del otro cónyuge, sino atribuyéndose la propiedad exclusiva del bien que transfiere a favor de un tercero. Que además la ineficacia como tal sería la mejor solución a este tipo de problemas, en la medida de que se trataría de una pretensión de naturaleza imprescriptible, si se considera que sólo por mandato legal se puede establecer el plazo de prescripción"

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Heriberto Gálvez Herrera, señala que su grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

cuatro (04) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, indicando que "El acto jurídico celebrado por uno de los cónyuges sin intervención del otro, respecto de un bien social es nulo, toda vez que las normas vinculadas a la familia son de orden público, de estricto cumplimiento y al no respetarse la presente en el artículo 315° del Código Civil (disposición de bienes sociales o grandes requiere de la intervención de ambos cónyuges) el acto jurídico celebrado deviene en nulo a la luz de lo prescrito en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil y el artículo 219° inciso 8 del Código Civil. Asimismo, el grupo considero aplicable el inciso 1 del citado artículo 219° del Código Civil, falta de manifestación del cónyuge que no ha formado parte en el acto celebrado".

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Víctor Roberto Obando Blanco, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "Es un caso de ineficacia, la que conlleva a que dicho acto no es oponible al otro cónyuge, por tanto dicho acto puede ser convalidado por el otro cónyuge que no interviene".

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Judith Maritza Jesús Alegre Valdivia, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, indicando que "Ante un acto de disposición de un bien de la sociedad de gananciales (bien social), por uno de los cónyuges sin la intervención del otro. El acto jurídico celebrado sin poder es ineficaz, tanto que atribuirse una falsa representación o por no contarse la autorización del otro o por ausencia de facultades de representación o por falta de legitimación para contratar".

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Andrés Arturo Churampi Garibaldi, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de once (11) votos, manifestando que "Primero.- Es nulo en los actos jurídicos en los que uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro, pues se advierte la falta de

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

requisito de la manifestación de voluntad del cónyuge preterido en la celebración del acto, siendo la manifestación de voluntad un elemento primordial para su validez (artículo 219° inciso 1 del Código Civil). Segundo.- El objeto del acto es jurídicamente imposible, toda vez que la ley establece que para disponer de bienes de la sociedad de gananciales se necesita el consentimiento de ambos cónyuges (art. 315° del Código Civil). Tercero.- El acto jurídico en cuestión podría contener un fin ilícito, cuando exista la voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene en dicho acto jurídico. Cuarto.- El acto jurídico es nulo tanto que es un asunto no de representación sino de legitimidad, entendida esta última como una legitimidad conjunta, porque deviene en un patrimonio autónomo cuya existencia jurídica es totalmente diferente de sus titulares legitimados”.

Grupo N° 08: El señor relator Dra. Anita Alva Vásquez, manifiesta que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, expresando que “Es nulo. En los actos jurídicos en los que uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro se advierte la falta del requisito de la manifestación de voluntad del cónyuge preterido en la celebración del acto, siendo la manifestación de voluntad un elemento primordial para su validez (artículo 219 inciso 1° del Código Civil). El objeto del acto es jurídicamente imposible, toda vez que la ley establece que para disponer de bienes de la sociedad de gananciales se necesita el consentimiento de ambos cónyuges (artículo 315 del Código Civil). Finalmente, el acto jurídico podría contener un fin ilícito, pues existiría la voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene en dicho acto jurídico”.

Grupo N° 09: La señora relatora Dra. Yenny Margot Delgado Aybar, expresa que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia, seis (06) votos por la segunda ponencia y dos (02) votos por la abstención, declarando que “En el caso de un acto de disposición de un bien de la sociedad de gananciales (bien social), por

uno de los cónyuges sin intervención del otro. El acto jurídico celebrado sin poder es nulo”.

Grupo N° 10: El señor relator Dr. Humberto Araujo Zelada, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, señalando que “Es ineficaz. La legitimación para disponer del bien corresponde a la sociedad de gananciales, por ello, al celebrar el acto, el cónyuge culpable se atribuye una falsa representación, por lo que el acto jurídico deviene en ineficaz e inoponible respecto del cónyuge que no intervino, aunque éste, de creerlo conveniente, podría confirmarlo. El acto jurídico de disposición de un bien social celebrado por uno de los cónyuges sin autorización del otro es un supuesto de ineficacia (y no de nulidad) por ausencia de facultades de representación respecto a la sociedad de gananciales y por falta de legitimación para contratar del cónyuge celebrante”.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor René Santos Cervantes López, concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

1. **VOTACIÓN:** Concluido la aclaración de los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor René Santos Cervantes López da inicio al conteo de los votos en base a las posturas asumidas por cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	43 votos
Segunda ponencia	:	49 votos
Abstenciones	:	02 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
"Es nulo. En los actos jurídicos en los que uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro se advierte la falta del requisito de la manifestación de voluntad del cónyuge preterido en la celebración del acto, siendo la manifestación de voluntad un elemento primordial para su validez (artículo 219 inciso 1° del Código Civil). El objeto del acto es jurídicamente imposible, toda vez que la ley establece que para disponer de bienes de la sociedad de gananciales se necesita el consentimiento de ambos cónyuges (artículo 315 del Código Civil). Finalmente, el acto jurídico podría contener un fin ilícito, pues existiría la voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene en dicho acto jurídico".

TEMA N° 3

LA REVOCACIÓN POR EL SUPERIOR DE LA MEDIDA CAUTELAR NO CONCEDIDA EN PRIMERA INSTANCIA

Si el Juez de primera instancia deniega el concesorio de una medida cautelar y el superior considera que si reúne los requisitos para concederla, ¿Debe la Sala Superior al resolver la apelación revocar y conceder la medida cautelar o debe anular para que el Juez de primera instancia la conceda y garantizar así su derecho de pluralidad de instancia?

Primera Ponencia

Que cuando el Juez de primera instancia no concede la medida cautelar solicitada y el Superior considera que si reúne los requisitos para concederla: entonces, la instancia superior debe revocar dicha decisión y conceder la medida cautelar atendiendo al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y urgente.

Segunda Ponencia

Que, cuando el Juez de primera instancia no conceda la medida cautelar solicitada y el Superior considera que sí reúne los requisitos para concederla; entonces, la instancia superior debe anular dicha decisión y disponer que emita nueva resolución atendiendo lo dispuesto por el Superior para así garantizar el derecho de pluralidad de instancias.

Fundamentación

Que, si el Juez de primera instancia no concede la medida cautelar solicitada es porque considera que le falta algún requisito previsto en el artículo 611° del Código Procesal Civil; por tanto, dicha decisión obedece a su criterio e independencia en la función jurisdiccional. Que, al ser apelada la decisión, corresponde al Superior revisarla y de considerar que si se cumple con los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar; entonces, debe **revocar** la decisión y **conceder** la medida cautelar disponiendo su ejecución atendiendo al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y urgente que se debe adoptar en este tipo de procesos cautelares.

Asimismo, se garantiza la independencia del A quo, en tanto, no se le impone que expida una decisión contrario a su criterio. La revocación por el Superior, tampoco afecta el debido proceso, porque el afectado (demandado) tiene el derecho de oposición a la concesión de la medida cautelar que puede ejercerla ante la primera instancia a fin de modificar la decisión adoptada pero en base a los nuevos elementos probatorios que presente el oponente, lo cual no afecta la cosa juzgada en vista que la medida cautelar se caracteriza por ser variable o modificable.

Que, la otra posición señala que, si el Juez de primera instancia no concede la medida cautelar solicitada, al ser apelada ésta, corresponde al Superior (en el caso de considerar que se cumple con los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar), **anular** la decisión adoptada por el A quo y **disponer** que emita nueva resolución en atención a lo meritado en la segunda instancia

previsto en el artículo 139°, inciso 6), de la Constitución Política al haberse seguido el proceso cautelar sin notificación del demandado y al haberse incurrido en nulidad debe reponerse la causal al estado de calificarse nuevamente el pedido cautelar. Asimismo, ésta posición sostiene que si el Superior concede la medida cautelar vía revocación, entonces al demandado no se le da la oportunidad de oponerse ni apelar la decisión al ser concedida por el Superior.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor René Santos Cervantes López, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Christian Arturo Hernández Alarcón, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, señalando que "Que, cuando el Juez de primera instancia no concede la medida cautelar solicitada y el Superior considera que sí reúne los requisitos para concederla: entonces, la instancia superior debe revocar dicha decisión y conceder la medida cautelar atendiendo al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y urgente".

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Benny José Álvarez Quiñones, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, declarando que "Que, si el Juez de primera instancia al revisar los presupuestos procesales considera que estos no se cumplen y deniega la medida cautelar y el Juez de segunda instancia al revisarlos es de diferente opinión debe pronunciarse revocando la resolución de primera instancia básicamente por el derecho de tutela urgente de la parte y además por el principio de independencia del Juez inferior, siempre y cuando la apelación haya estado referida a errores in iudicando".

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Oscar Enrique Bejar Pereyra, expreso que el

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL.

grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia señalando que “Que, cuando el Juez de primera instancia no concede la medida cautelar solicitada y el Superior considera que sí reúne los requisitos para concederla: entonces, la instancia superior debe revocar dicha decisión y conceder la medida cautelar atendiendo al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y urgente”

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Heriberto Gálvez Herrera, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, manifestando que “El objeto de la apelación previsto en el artículo 364° del Código Procesal Civil es la revisión de lo resuelto en la primera instancia, de manera que si colegiado superior certifica el cumplimiento de los requisitos de fundabilidad de la petición cautelar debe revocar la recurrida y reformándola declarar fundada la petición cautelar y disponer que el Juez de primera instancia lo ejecute. Y, en caso que el afectado ofrmule oposición en segunda instancia, ésta debe ser rechazada sin perjuicio que se plantee ante el Juez de primera instancia y siempre que se trate de hechos nuevos. Además, el artículo 637° del mismo Código establece que la concesión o denegatoria de la medida cautelar debe dictarse inaudita pars, por lo que no se afecta el derecho de defensa ni el debido proceso”.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Víctor Roberto Obando Blanco, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, estableciendo que “Que, cuando el Juez de primera instancia no concede la medida cautelar solicitada y el Superior considera que sí reúne los requisitos para concederla: entonces, la instancia superior debe revocar dicha decisión y conceder la medida cautelar atendiendo al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y urgente”.

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Judith Maritza Jesús Alegre Valdivia, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, indicando que “La Sala Superior puede revocar la



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

resolución expedida por el Juez de primera instancia y conceder la medida cautelar, solicitada por el demandante en atención a la tutela procesal efectiva, dado el carácter de urgente de la misma. Dicha medida cautelar deberá ser ejecutada por el Juez de primera instancia y quien además notificará a la parte demandada, con la consecuente oportunidad a esta última parte para que pueda formular la oposición que corresponda”.

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Andrés Arturo Churampi Garibaldi, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, manifestando que “Primero.- Cuando el Juez de primera instancia deniega la petición cautelar, por considerar que la solicitud no reúne los requisitos establecidos por el artículo 611° del Código Procesal Civil, y el Superior considera que sí reúne los requisitos de fundabilidad, debe revocar la decisión de primera instancia y declararla fundada. Segundo.- Que, al ser concedida la medida cautelar por el Superior, éste debe devolverla en el día al Juez de origen, para que el mismo la notifique disponiendo la ejecución de la medida cautelar, ello permitirá efectuar el cómputo del plazo para que el demandado pueda formular la oposición y seguir el trámite que corresponde, conforme al artículo 637° del Código Procesal Civil”.

Grupo N° 08: El señor relator Dra. Anita Alva Vásquez, manifiesta que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, expresando que “Que, cuando el Juez de primera instancia no concede la medida cautelar solicitada y el Superior considera que sí reúne los requisitos para concederla: entonces, la instancia superior debe revocar dicha decisión y conceder la medida cautelar atendiendo al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y urgente. Que, con respecto al Recurso de Oposición a la medida cautelar se tiene que como ésta es desestimada en primera instancia y revocada en segunda instancia con la declaración de fundabilidad, éstas actuaciones procesales solamente se realizan con conocimiento de la parte demandante por el principio de inaudita pars, que gozan las medidas cautelares. En ese sentido, el proceso cautelar retornará al Juez de origen a fin

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

que se ejecute la medida cautelar y posterior a ello se notifique al demandado, quien con conocimiento formal de la cautelar quedará habilitado para formular el recurso de oposición con los medios probatorios correspondientes, contra lo resuelto en el ejercicio a la pluralidad de instancias también tendrá la opción de interponer el recurso de apelación correspondiente”.

Grupo N° 09: La señora relatora Dra. Yenny Margot Delgado Aybar, expresa que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, manifestando que “Primera.- No se afecta a la pluralidad de instancias al revocarse la denegatoria y concederse la medida cautelar por cuanto el demandado tiene asegurado su derecho de defensa y de contradicción luego de notificado con la concesión de la medida cautelar. Segunda.- La Sala al conceder la medida cautelar revisa todos los presupuestos aún cuando no hayan sido analizados por el Juez de primera instancia. Estando además que se trata de una medida variable, exhortando a los jueces que se pronuncien sobre todos los requisitos. Tercero.- La decisión de la Sala de conceder la medida cautelar se basa en la tutela urgente que se persigue con la medida cautelar solicitada, además de considerarse un proceso con características de sumariedad en el cual el tiempo es importante con el fin de asegurar el resultado de la decisión definitiva”.

Grupo N° 10: El señor relator Dr. Felipe Elio Pérez Cedamano, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, señalando que “Que, cuando el Juez de primera instancia no concede la medida cautelar solicitada y el Superior considera que sí reúne los requisitos para concederla: entonces, la instancia superior debe revocar dicha decisión y conceder la medida cautelar atendiendo al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y urgente”.

3. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor René Santos Cervantes López, concede el uso de la

palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

2. **VOTACIÓN:** Concluido la aclaración de los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor René Santos Cervantes López da inicio al conteo de los votos en base a las posturas asumidas por cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : 92 votos
Segunda ponencia : 08 votos
Abstenciones : 0 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
"Que, cuando el Juez de primera instancia no concede la medida cautelar solicitada y el Superior considera que sí reúne los requisitos para concederla: entonces, la instancia superior debe revocar dicha decisión y conceder la medida cautelar atendiendo al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y urgente".

TEMA N° 4

EL PLAZO DE CADUCIDAD PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTO

¿Con que acto procesal se debe entender concluida la etapa de ejecución de sentencia en un proceso de ejecución de garantías, a efectos del cómputo del plazo de caducidad previsto en el artículo 178° del CPC?

Primera Ponencia

El acto procesal con que concluye la ejecución es el pago al ejecutante, con el monto obtenido en el remate.

Segunda Ponencia

El acto procesal con el que concluye la ejecución es el lanzamiento.

Fundamentación

La nulidad de cosa juzgada fraudulenta es considerada un medio impugnatorio. Se ha dicho que un medio impugnatorio es el instrumento que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez, que el mismo u otro de jerarquía superior, realice un examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste total o parcialmente¹. El artículo 356 del Código Procesal Civil recoge la tradicional clasificación de los medios impugnatorios, en remedios y recursos; es entonces que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta puede entenderse como un ejemplo de remedio procesal.

Ahora bien, ello no impide que el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta consista en el inicio de un proceso autónomo (distinto al que dio lugar a la sentencia que se cuestiona) cuyo propósito es solicitar la revisión de la decisión final que adquirió la autoridad de cosa juzgada y del proceso en que se emitió por presentarse un supuesto fraude. En tal sentido, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, al estar inmersa dentro de las nulidades procesales, se encuentra gobernada por todos los principios que rigen a aquellas. Goza además de otras características como son: excepcionalidad residualidad, extensión limitada, impedimento de revisión del fondo de la controversia y requisito de la concurrencia de una casual con la afectación al proceso.

El artículo 178 del Código Procesal Civil, establece que "hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la

¹ MONROY GALVEZ, Juan, "Los Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil" en Comentarios al Código Procesal Civil, Lima, 1995, Pág. 302.

nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título. En este proceso solo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles. Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso. Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagara las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal.

Del texto normativo queda claro desde cuándo se puede demandar, desde que la decisión cuestionada adquiere la calidad de cosa juzgada, pero no queda claro cuándo concluye el plazo, y es que a diferencia de otros procesos que originan sentencias de condena, el objeto del proceso de Ejecución de Garantías, es el pago de una suma de dinero, afectando un bien específico, que es susceptible de ser rematado, precisamente para el pago de la obligación. En ese contexto, lo que debemos determinar es con qué acto procesal concluye la etapa de ejecución en estos procesos y, por tanto, desde cuándo se cuentan los seis meses a que se refiere la norma procesal.

Ante la falta de previsión normativa, advertimos dos posibles soluciones al problema, teniendo como punto de partida el interés para obrar:

- 1) Una primera posición, parte del interés para obrar del ejecutante. Lo que busca este en el proceso es que se vea satisfecho su derecho de crédito, de manera que realizado el pago, pierde su interés para obrar en el proceso. Y es que la disputa por la entrega del bien al adjudicatario, no debería afectar su derecho. Ahora bien, no siempre el monto establecido como gravamen será suficiente para que el ejecutante vea satisfecho su derecho de crédito, y así que el artículo 724 del Código Procesal Civil, establece que después del

remate del bien dado en garantía, hubiera saldo deudor, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, de manera que en estos casos, el plazo debería continuar vigente.

- ii) Una segunda posición, parte del interés para obrar del ejecutado. Lo que pretenderá, en caso de contradicción, es sostener la inexigibilidad del derecho de crédito, tratando así de evitar el remate del bien dado en garantía. Con ese cometido, será el lanzamiento, esto es, el acto de desposesión, el momento en que el ejecutado perderá su interés para obrar, respecto del bien ejecutado, y es que luego de ello ya no quedará acto procesal por realizar, que le permita recuperar la titularidad.

El proceso de Ejecución de las Garantías Reales, constituye una acción real que corresponde al titular del derecho real de garantía para hacer efectiva la venta del bien por incumplimiento de la obligación garantizada, en virtud de un título de ejecución constituido por el documento que contiene la garantía y el estado de cuenta del saldo deudor, según nuestro ordenamiento jurídico procesal²; cabe resaltar que el objeto exclusivo de este proceso es el remate del bien dado en garantía, en caso de incumplimiento de pago de la deuda.

Dada la naturaleza y la finalidad que persigue el proceso resulta ser rápidos y expeditivos, en cuanto preexiste aquel documento que la ley le otorga la calidad de título de ejecución, que contiene una obligación garantizada. Cabe

² Artículo 720 CPC, Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 de junio de 2008, cuyo texto es el siguiente:

1. Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo.

2. El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor.

3. Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. Si el bien fuere mueble, debe presentarse similar documentos de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas.

4. No será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma.

5. Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen.

La resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda es apelable con efecto suspensivo y solo se notificara al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada.

En el mandato ejecutivo debe notificarse al deudor, al garante y al poseedor del bien en caso de ser personas distintas al deudor.

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

mencionar que la finalidad del proceso es asegurar el cumplimiento de las obligaciones. Su fin último es la satisfacción del acreedor en condiciones semejantes a las del pago ordinario y no propiamente el remate del bien dado en garantía; de allí que ante el supuesto de incumplimiento de la obligación garantizada, da pie o conlleva al inicio del proceso judicial de ejecución de garantías, circunscrito a una regulación normativa muy especial que difiere de los otros procesos cognitivos, justamente por la naturaleza del proceso con las connotaciones especiales anotadas que no presenta un proceso cognitivo en el cual se va a discutir derechos, sean estos declarativos o constitutivos, que trae consigo toda una actividad probatoria, denegada por cierto en los procesos de ejecución. De allí que el proceso de ejecución permita asegurar el remate de ciertos bienes que sirven de garantía, porque el derecho sin posibilidad de realización (ejecución) no es derecho.

Las peculiaridades que tiene el proceso de ejecución traen consigo que para el caso de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, específicamente el plazo establecido en el artículo 178° del Código Procesal Civil, para la interposición de la demanda, cuál acto procesal de dicho proceso debe ser considerado, lo cual es plasmado en el problema planteado del tema propuesto, en tanto y cuanto no estamos propiamente al frente de un acto jurídico procesal determinante para establecer los supuestos normativos de "ejecutado" o "de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable".

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor René Santos Cervantes López, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Christian Arturo Hernández Alarcón, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, señalando que "El acto procesal con que

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

concluye la ejecución es el pago al ejecutante, con el monto obtenido en el remate.”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Benny José Álvarez Quiñones, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos, manifestando que “El acto procesal con que concluye la ejecución es el pago al ejecutante, con el monto obtenido en el remate”.

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Oscar Enrique Bejar Pereyra, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, señalando que “Primero.- A partir de ese momento el presunto afectado tiene la posibilidad ya de plantear su demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en vista que no hay más temas de debate. Segundo.- Que, la ejecución de la sentencia viene a ser el cumplimiento en todos sus extremos de lo ordenado en ella, en ese sentido si en un proceso de ejecución de garantía hipotecaria el Juez ordenar al ejecutado que cumpla con pagar el monto reclamado bajo los apremios establecidos, es claro considerar que la ejecución se materializa con la efectivización del pago, la misma que se puede de dos formas; con la adjudicación del inmueble a favor del acreedor o con el pago en efectivo como consecuencia del remate y adjudicación del bien a un tercero”

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Heriberto Gálvez Herrera, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la abstención, manifestando que “la etapa de ejecución de un proceso de ejecución de garantías concluye con el pago al ejecutante, que se constituye en el punto de inicio para computar el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 178° del Código Procesal Civil para plantear un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta”.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Víctor Roberto Obando Blanco, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la abstención,

estableciendo que "El acto procesal con que concluye la ejecución es el pago al ejecutante, con el monto obtenido en el remate."

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Judith Maritza Jesús Alegre Valdivia, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, indicando que "Se debe entender concluida la etapa de ejecución de sentencia en un proceso de ejecución de garantías, a efecto del cómputo del plazo de caducidad previsto en el artículo 178° del CPC. Desde el momento en que se paga al ejecutante".

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Andrés Arturo Churampi Garibaldi, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, manifestando que "El acto procesal con que concluye la ejecución es el pago al ejecutante, con el monto obtenido en el remate o la adjudicación del bien".

Grupo N° 08: El señor relator Dra. Anita Alva Vásquez, manifiesta que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, expresando que "El acto procesal con que concluye la ejecución es el pago al ejecutante, con el monto obtenido en el remate."

Grupo N° 09: La señora relatora Dra. Yenny Margot Delgado Aybar, expresa que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, manifestando que "Primera.- En relación a las partes, se debe entender concluida la etapa de ejecución en un proceso de ejecución de garantías, a efectos del cómputo del plazo de caducidad previsto en el artículo 178° del CPC a partir de la fecha en que se efectúa el pago al ejecutante. Segunda.- El pago debe ser efectuado en forma íntegra y abarca la ejecución hasta el total cumplimiento de la obligación puesta a cobro y garantizada, y aún cuando con el producto del remate no se logre el cumplimiento de la obligación la ejecución continúa hasta el cumplimiento de la obligación. Tercera.- Tratándose de un proceso de ejecución de garantías, la finalidad es el remate del inmueble cuando no se haya cumplido con la

obligación y si al rematarse se cubre la obligación en firma íntegra, dicho pago total debe entenderse que es el acto procesal con el cual se concluye la ejecución y a partir del mismo se inicia el plazo de seis meses para luego de ello incurrirse en caducidad”.

Grupo N° 10: El señor relator Dr. Felipe Elio Pérez Cedamano, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, señalando que “El acto procesal con que concluye la ejecución es el pago al ejecutante, con el monto obtenido en el remate”.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor René Santos Cervantes López, concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. VOTACIÓN: Concluido la aclaración de los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor René Santos Cervantes López da inicio al conteo de los votos en base a las posturas asumidas por cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	104 votos
Segunda ponencia	:	0 votos
Abstenciones	:	2 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

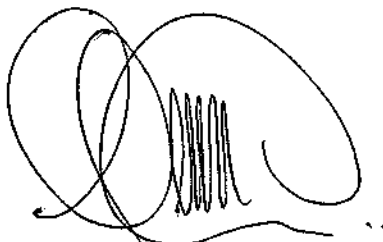
El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
“El acto procesal con que concluye la ejecución es el pago al ejecutante, con el monto obtenido en el remate”.



Arequipa, 17 de octubre de 2015

S. S.

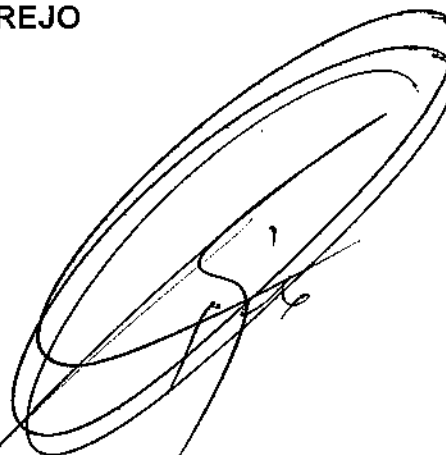
RENÉ SANTOS CERVANTES LÓPEZ



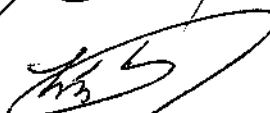
EDWIN RICARDO CORRALES MELGAREJO



CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ



CARMEN MARÍA LÓPEZ VÁSQUEZ



JESÚS SEBASTIÁN MURILLO DOMÍNGUEZ



HERIBERTO GÁLVEZ HERRERA

